días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Rodolfo Valdez Santana,
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Julio Sergio Zorrilla Dalmasí,
Secretario ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 132, que introduce modificaciones a la Ley de Registro de Tierras, Nº 1542, de Octubre 11 de 1947.
(G. O. Nº 9030, del 26 de Abril de 1967)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 132

Art. 1.—Se agrega el siguiente apartado a la parte capital del artículo 150 de la Ley de Registro de Tierras Nº 1542, del 11 de octubre de 1947, modificado por la Ley Nº 4469, de fecha 21 de junio de 1956:

En los casos en que la mensura catastral haya sido realizada con fondos públicos, la Dirección General de Mensuras Catastrales, a solicitud del Instituto Agrario Dominicano, requerirá por carta o telegrama, al Agrimensor Contratista la presentación de los planos definitivos a que se refiera dicha solicitud. Si en el momento del requerimiento, el plazo que le acuerda este artículo (60 días), para la presentación de dichos planos, hubiere vencido, tendrá diez días a partir de la fecha del requerimiento para hacer su presentación.

En caso de que el Agrimensor Contratista no someta los planos definitivos que le hubieren sido requeridos, al vencer los diez días después de la fecha del requerimiento, la Dirección General de Mensuras Catastrales confeccionará dichos planos y sus descripciones, cargando su costo y los de las copias de los mismos a los fondos del contrato. En estos casos los planos y sus descripciones no tendrán que ser firmados por el Agrimensor Contratista, quien solamente tendrá derecho al cobro del remanente que por dicho concepto pueda adeudarle el Estado.

Art. 2.—Se agrega al inciso d) del artículo 189, modificado por la Ley Nº 1860, de fecha 18 de diciembre de 1948 de la indicada Ley de Registro de Tierras lo siguiente:

"Sin embargo, en virtud de un certificado o constancia expedido por el Instituto Agrario Dominicano, se expedirá libre del pago de todo impuesto, el correspondiente Certificado de Título, a favor de aquellas personas a quienes se les hubiese asignado u otorgado pura y simplemente o bajo condiciones, determinada porción de terreno para los fines de la Reforma Agraria, debiéndose hacer constar estas circunstancias en ese Certificado de Título".

Art. 3.—Se agrega a la parte capital del artículo 266 de la misma Ley Nº 1542, de fecha 11 de octubre de 1947, el siguiente apartado:

"Asimismo, el Tribunal Superior de Tierras ordenará, libre del pago de todo impuesto, la correspondiente transferencia a favor de aquellas personas que en virtud de un certificado o constancia expedido por el Instituto Agrario Domini-

cano, se les haya asignado u otorgado pura y simplemente o bajo condiciones, determinada porción de terreno para los fines de la Reforma Agraria, debiéndose hacer constar estas circunstancias en la orden de transferencia, en el Decreto de Registro y en el Certificado de Título que será expedido a favor del adquiriente".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Rodolfo Valdez Santana,
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Julio Sergio Zorrilla Dalmasí,
Secretario ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en el diario "El Caribe", del 24 de Abril de 1967.

Ley Nº 133, que modifica varios artículos de la Ley de Fomento Agrícola Nº 6186, del 12 de febrero de 1963.
(G. O. Nº 9030, del 26 de Abril de 1967)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 133

CONSIDERANDO que la Ley de Fomento Agrícola establece dos Directorios para regir el Banco Agrícola de la República Dominicana;

CONSIDERANDO que el Banco Agrícola de la República Dominicana constituye un importante factor para el desarrollo de la agricultura y la ganadería del país y que, en consecuencia, procede simplificar su dirección y administración a fin de prestarle mayor agilidad a sus actuaciones;

CONSIDERANDO que todos los demás organismos e instituciones autónomas del Estado tienen solamente un Directorio o Consejo Directivo;

VISTA la Ley de Fomento Agrícola Nº 6186, de fecha 12 de febrero de 1963, y sus modificaciones;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.—Se modifican los artículos 10, 14, 15, 17, 18, 19, incisos 4) y 5), 20, 23, 24, 26, y 308 de la Ley de Fomento Agrícola Nº 6186, de fecha 12 de febrero de 1963, para que rija del siguiente modo: